

Expediente: **815/18**

Carátula: **GUIRENSE PABLO ALEJANDRO C/ BOCCA PEDRO ENRIQUE (H) Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **03/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313382975 - GUIRENSE, PABLO ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - BOCCA HNOS S.AC.I.F.I.A., -DEMANDADO

23140831719 - BOCCA, PEDRO ENRIQUE-DEMANDADO

90000000000 - BOCCA, PEDRO ENRIQUE (P)-DEMANDADO

90000000000 - GUIRENSE, MIGUEL ANGEL----

90000000000 - HEREDEROS DE BOCCA PEDRO ENRIQUE (P), -HEREDERO DEL DEMANDADO

20202191623 - WAGNER, ESTEBAN GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GUIRENSE, ELVIRA MARCELINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20285311145 - BOCCA, MARIA GABRIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20213275608 - JIMENEZ SANTILLAN, MARCELO E.-POR DERECHO PROPIO

20285311145 - CECENARRO, LUIS ROLANDO-POR DERECHO PROPIO

20399767009 - ALDERETE SANGENIS, MANUEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 815/18



H105015724945

JUICIO: " GUIRENSE PABLO ALEJANDRO C/ BOCCA PEDRO ENRIQUE (H) Y OTRO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 815/18 "

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Guirense Pablo Alejandro c/ Bocca Pedro Enrique (H) y otros s/ cobro de pesos”, tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA: El 26/06/2018 se apersonó el letrado Martin Prados, en el carácter de apoderado de Pablo Alejandro Guirense, DNI 18.034.930, con domicilio real en B° 295 viviendas CGT, Mz. D, Casa 10 de la ciudad de Tafí Viejo Provincia de Tucumán (conforme poder ad litem de fecha 13/04/2018 obrante en la página 35 del expediente digitalizado).

En tal carácter, interpuso demanda en contra de Pedro Enrique Bo?ca (hijo), CUIT 20-27473913-5, con domicilio en calle Luis Agote N° 503; Pedro Enrique ????? (padre), L.E. 7.047.060, con domicilio en calle Mexico N° 21 de esta ciudad y ????? Hnos. SACIFIA ,con domicilio en Luis Agote N° 503, todos de esta ciudad, a los fines de que se los condene al pago de la suma de \$2.225.907,16 en concepto de antigüedad, preaviso, sac proporcional, sac s/ preaviso, días trabajados, integración mes de

despido, sac s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias haberes año 2016 a 2018, multa del art. 15 de la Ley n° 24.013, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 8 de la Ley n° 24.013, e indemnización del art. 2 de la Ley n° 25.323.

Relató que su mandante comenzó a prestar tareas para Bocca Hnos. SACIFIA (bajo el nombre de fantasía Frigorífico San Cayetano) en fecha 01/01/2000, en el domicilio en calle Luis Agote N° 503; que al momento del ingreso, la empresa se encontraba bajo el mando de Pedro Enrique Bocca (p), quien -como director- le daba las directivas al Sr. Guirensen; que en el 2003 las facturaciones comenzaron a hacerse a nombre de Pedro Enrique Bocca (h) quien continúa realizando las mismas actividades de Bocca Hnos. SACIFIA con idéntico nombre (de fantasía Frigorífico San Cayetano) e idéntico domicilio. Así, sostuvo que, en apariencia, el empleador fue este último Bocca (h), pues era quien daba las directivas de trabajo y abonaba sus haberes mensuales.

Manifestó que el Sr. Guirensen desempeñaba sus tareas en el inmueble de Bocca Hnos SACIFIA desde el cual recogía la mercadería para posteriormente hacer el reparto en un vehículo de la empresa identificado con Dominio JEP137; que entre los lugares donde el actor dejaba mercadería puede señalarse Mercado del Norte, Vicente García (supermercado), Milhem (comerciante) situado en los Gutiérrez, como así también diversos comercios situados en la Banda del Río Salí, y que su jornada de trabajo se extendía en el horario de 8 a 14:30 de lunes a sábados, revistiendo la Categoría E de la escala general del CCT N° 56/75 realizando específicamente tareas de chófer.

Respecto al despido, expuso que luego de reiterados pedidos por parte de su mandante al Sr. Pedro Enrique Bocca (h) a los fines que se regularizara su situación laboral, en fecha 20/02/2018 el demandado dejó de proveer tareas al actor; que ante ello, remitió telegrama obrero CD830985950 por medio del cual, en razón de no habersele permitido el ingreso a su lugar de trabajo el 20/02/2018, lo intimaba a que aclarara su situación laboral y le proveyera tareas. Asimismo intimó bajo apercibimiento de lo previsto en los arts. 7 a 15 de la Ley 24.013, para que registre la relación laboral, denunció como fecha de ingreso el 01/01/2000, las tareas de venta, entrega y cobranzas, el horario de 8 a 14:30, de lunes a sábados, percibiendo por sus tareas una remuneración de \$ 7.000 mensual. Todo ello, apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido.

Agregó que el 26/02/2018, la empleadora negó la intimación realizada por el actor y que, por TCL CD767836094, dio por concluida la relación laboral.

Planteó la existencia de solidaridad entre Bocca Hnos, Pedro Enrique Bocca (padre) y Pedro Enrique Bocca (hijo) alegando que desde hace más de 14 años, la empresa BOCCA Hnos. cedió sus instalaciones para que el Sr. Pedro Enrique Bocca (h) desarrolle idéntica actividad que la primera.

Sostuvo que existe constancia de la identidad y de actividades, pues según la inscripción en AFIP, el Bocca Pedro Enrique (h) figura que desarrolla como actividad, la de venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; que de la constancia de inscripción de ????? Hnos. SACIFIAG, resulta que la actividad principal es la venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.

Citó el art. 30 de la LCT y la jurisprudencia que estima aplicable al caso en cuestión.

A lo expuesto, añadió que el Sr. Pedro Enrique Bocca (p) formó parte principal de un engranaje para que la relación laboral se desarrolle; que los tres demandados no conforman más que una suerte de sociedad de hecho, constituida para burlar los derechos del trabajador, como así también el de otros dependientes vinculados.

Señaló que al caso en cuestión resulta de aplicación el art. 14 de la LCT que sanciona con la nulidad del contrato por simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, o mediante la interposición de personas o de cualquier otro medio.

Precisó que -en el caso- entre los demandados existe más que un vínculo para burlar la ley, toda vez que la prestación de tareas para el Sr. Pedro Enrique Bocca (h) había sido realizada de manera posterior a las prestadas para ????? Hnos. SACIFIA, con pleno conocimiento del director, que no tuvo otro objeto que burlar la aplicación la normativa laboral vigente; que el Sr. Pedro Enrique ????? (p) aun cumple tareas en la empresa y es quien daba instrucciones a al actor modo de cumplir sus tareas.

Practicó planilla e hizo referencia a la procedencia de los rubros cuyo cobro pretende; citó el derecho que estima aplicable, acompañó la planilla de diferencias salariales (página 17 del expediente digitalizado) y, en las páginas 35 / 89, agregó la prueba documental ofrecida.

CONTESTA DEMANDA: Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 01/03/2019 contestó demanda (páginas 149 / 164) el letrado Esteban Guillermo Wagner, en su carácter de apoderado de Pedro Enrique Bocca (p), Bocca Hnos SACIFIA y Pedro Enrique Bocca (h), conforme surge del poder general para juicios del 12/11/2018 (páginas 115/116 del expediente digitalizado), solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

Negó y desconoció en forma absoluta y terminante que el accionante haya prestado servicios para sus representados.

Impugnó la prueba documental ofrecida por el actor, en especial: a) impugnó y desconoció la autenticidad del telegrama obrero fechado el 21/02/2018 (remitido por el accionante a la AFIP), y b) impugnó y desconoció la autenticidad de la constancia de trabajo fechada el 08/03/2017. Agregó que dicho instrumento resulta incongruente con lo manifestado por el accionante en su demanda.

Argumentó que no es verdad que el accionante Guirenses haya laborado en relación de dependencia (con subordinación económica, jurídica o técnica) para ninguno de sus representados.

Destacó que el actor es primo hermano del Sr. Pedro Enrique Bocca (h) y sobrino político del Sr. Pedro Enrique Bocca (p) por ser hijo de la Sra. María del Carmen Guirenses, hermana de su esposa (de nombre Elvira Marcelina Guirenses).

Sostuvo que el actor se encontraba vinculado jurídicamente con Miguel Ángel Guirenses, hermano de la Sra. Elvira Marcelina Guirenses (es la esposa del Sr. Pedro Enrique Bocca, padre); que este último (conforme surge de la constancia de la página web buscardatos.com) realizaba la actividad de servicio de transporte urbano de carga; es decir, fletes y distribuciones dentro del ejido urbano en forma autónoma para diversos empleadores. Así, esta última persona era quien estaba relacionado con el actor, pero sólo comercialmente con su cuñado, el Sr. Pedro Enrique Bocca (p) y de esta manera con la firma Bocca Hnos. SACIFIA y con el Sr. Pedro Enrique Bocca (h), dado que eventualmente realizaba fletes para su empresa.

Reiteró que el accionante nunca tuvo una relación laboral con los accionados sino que se vinculó con estos por estar relacionado jurídicamente con su tío (el Sr. Miguel Ángel Guirenses) para quien habría prestado servicios como chófer de sus vehículos u otras actividades a fines, desconociendo las modalidades en las que las cumplía.

Manifestó que esta hipótesis se encuentra corroborada con la condición tributaria del accionante quien -conforme constancia de inscripción ante la AFIP y ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán- figura inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes como monotributo social en ventas y como fabricante de muebles y partes de muebles a partir del 01/01/2016. Así, aparece realizando actividades en forma autónoma durante un período de tiempo en que mendazmente relata que supuestamente trabajaba en relación de dependencia para sus representados.

Solicitó la integración de la litis con el Sr. Miguel Ángel Guirese.

Señaló que, en consonancia con las previsiones del art. 243 de la LCT, el actor no intimó a la firma Bocca Hnos. SACIFIA ni a Pedro Enrique Bocca "padre" a los efectos de aclarar la supuesta relación laboral mantenida ni proveerle tareas. Tampoco hizo efectivo el despido indirecto en su contra, ni les reclamo el pago de liquidación final ni la entrega de documentación laboral por cese.

Impugnó planilla y liquidación provisoria practicada en autos alegando la inexistencia de un vínculo laboral entre el accionante y los accionados; efectuó reserva de caso federal y en las páginas 131/148 agregó la prueba documental.

El 24/04/2019 (páginas 183/186 del expediente digitalizado) el actor acompañó nuevo poder ad litem y subsanó la falta de personería.

SENTENCIA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA: Por sentencia de fecha 18/06/2019 se hizo lugar a la excepción de falta de personería y se tuvo por subsanado el defecto con el nuevo poder ad litem acompañado por el actor (páginas 193 / 195 del expediente digitalizado).

SENTENCIA CADUCIDAD: Por sentencia del 17/05/2021 se rechazó el planteo de caducidad de instancia interpuesto por el actor y se impusieron las costas al mismo.

DEFUNCIÓN DE MIGUEL ÁNGEL GUIRENSE: Mediante presentación de fecha 27/03/2022 el letrado apoderado de la parte demandada denunció el fallecimiento de Miguel Ángel Guirese, ocurrido el 03/01/2019.

CITACIÓN DE TERCERO SIN EFECTO: Por providencia del 23/06/22, se declaró la nulidad y se dejó sin efecto de la citación como tercero de Miguel Ángel Guirese debido a su fallecimiento ocurrido el 03/01/2019, por haberse efectuado en contra de una persona inexistente (art. 92 del CPCC y art. 93 del CCN). En consecuencia, se dispuso que se prosiga la causa según su estado.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 07/07/2022 se abrió la presente causa a pruebas, al sólo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

DENUNCIA FALLECIMIENTO: Mediante presentación de fecha 25/07/2022 ,el letrado Esteban Wagner denunció el fallecimiento del Sr. Pedro Enrique Bocca, DNI N° 7.047.060 ocurrido el 20/06/2021.

Por decreto del 26/07/2022 se dispuso la suspensión de los términos procesales, intimar a las partes a denunciar los herederos de Pedro Enrique Bocca y oficiar a Mesa de Entrada Civil a fin de que informe si se ha dicha sucesión.

En fecha 10/08/2022 contestó oficio Mesa de Entradas informando que no se registra la apertura de sucesión alguna.

Por decreto del 06/09/2022 se dispuso intimar a los herederos del demandado Bocca Pedro Enrique a fin de que en el término de cinco días comparezcan a estar a derecho bajo apercibimiento de

designar un defensor de ausentes. Asimismo se ordenó la notificación por edictor en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán durante dos días consecutivos.

Mediante providencia del 29/09/2022 se dispuso notificar al Defensor Oficial de Ausentes a fin de que en el término de tres días se apersona a estar a derecho en la causa en representación de los herederos desconocidos del causante Pedro Enrique Bocca, DNI 07.047.060, en virtud de lo establecido en el art. 66 del CPCC -supletorio al fuero laboral, debido a que se encuentran efectuadas las diligencias tendientes a obtener el apersonamiento en la causa de aquellos con resultado negativo y por ser desconocidas las personas de los herederos, como así también sus domicilios.

RENUNCIA APODERADO DEMANDADOS: En fecha 19/10/2022 renunció a la representación el letrado Esteban Guillermo Wagner.

Por decreto del 24/10/2022 se dispuso intimar a Pedro Enrique Bocca (h) y a la persona jurídica Bocca Hnos. SACIFIA, en sus domicilios reales, a fin de que en el término de cinco días comparezca a estar a derecho, por si o por medio de apoderado, bajo apercibimiento de efectuar las futuras notificaciones en los estrados judiciales digitales, con las excepciones contenidas en el art. 22 del CPL.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 19/04/2023 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el proveído de fecha 24/10/2022 (firmado 25/10/2022) y se tuvo -como domicilio constituido de los demandados Pedro Enrique Bocca (h) y Bocca Hnos. SACIFIA- a los Estrados Digitales, con las excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL.

En el mismo acto se ordenó abrir la presente causa a pruebas por el término de cinco para ofrecer (Art. 68 del CPL).

APERSONAMIENTO PEDRO ENRIQUE BOCCA (H): Mediante presentaciones del 27/04/2023 se apersonó el letrado Marcelo Esteban Jimenez Santillan en representación de Pedro Enrique Bocca (h).

SENTENCIA REVOCATORIA: Mediante sentencia del 07/07/2023 se hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I Nominación, se dejó sin efecto el proveído del 24/10/2022 (firmado el 25/10/2022), y en substitutiva se dispuso: "Téngase presente la designación por sorteo como Defensor de Ausentes de los herederos de Pedro Enrique Bocca (p), DNI 07.047.060, que manifiesta Mesa de Entrada de Defensorías Civiles. Atento a lo manifestado por el Señor Defensor Oficial de la la. nominación con respecto a la denuncia de la existencia de un heredero del codemandado fallecido, y advirtiéndole que en presentación del 27/04/2023 a hs. 17:20 se encuentra mencionada la unión conyugal del coaccionado fallecido con la Sra. Elvira Marcelina Guirese, es por ello que, Previo a todo trámite, a los fines de evitar posibles nulidades y el dispendio jurisdiccional innecesario, se ordenan las siguientes medidas: 1) Líbrese Oficio al Registro de Estado civil y Capacidad de las personas a fin de remitir copia de: a) Acta de matrimonio de Pedro Enrique Bocca, DNI 07.047.060 con Elvira Marcelina Guirese, DNI 05.194.878; b) Acta de nacimiento de Pedro Enrique Bocca (h) DNI 27.473.913. Hágase constar que la misma es libre de derechos y formularios (art. 13 del CPL) y que el diligenciamiento del presente deberá ser evacuado a la brevedad. Se eximió a las partes de las costas atento a la naturaleza de la cuestión resuelta.

INTIMACIÓN HEREDEROS DE ENRIQUE BOCCA (Padre): Por decreto de fecha 04/12/2023 se dispuso intimar a Elvira Marcelina Guirese, DNI 05.194.878, en el domicilio denunciado México N° 17 de esta ciudad, en el carácter de heredera del demandado Pedro Enrique Bocca, DNI

07.047.060, a fin de que en el término de cinco días comparezca a estar a derecho y en el mismo plazo denuncie domicilio constituido, bajo apercibimiento de tenerla por constituido en los Estrados Digitales.

Por decreto del 21/02/2024 se intimó a María Gabriela Bocca, DNI 21.744.950, en el domicilio denunciado de Muñecas N° 772, piso 15, Depto. "B", de esta ciudad, en el carácter de presunta heredera del demandado prefallecido Pedro Enrique Bocca, DNI 07.047.060, a fin de que en el término de cinco días comparezca a estar a derecho y en el mismo plazo denuncie domicilio constituido y la existencia de otros herederos si los hubiere, bajo apercibimiento de tenerla por constituido en los Estrados Digitales.

APERSONAMIENTO CECENARRO LUIS ROLANDO: Mediante presentación de fecha 11/04/2024, el letrado Cecenarro se apersonó en representación de María Gabriela Bocca y solicitó integrar la litis con los herederos del Sr. Miguel Ángel Guirensé.

RECHAZO CITACIÓN DE HEREDEROS DE GUIRENSE MIGUEL ÁNGEL: Por decreto de fecha 23/04/2024 se tuvo por apersonado al Dr. Cecenarro y se rechazó la citación de los herederos del Sr. Guirensé alegando que se encuentra firme la providencia del 24/06/2022 que dejó sin efecto la citación del tercero Miguel Ángel Guirensé.

APERCIBIMIENTO DEL ART. 22 DEL CPL Y APERTURA A PRUEBAS: Por decreto de fecha 13/05/2024 se dispuso que, encontrándose notificada del proveído de fecha 04/12/2023 en su domicilio real, en fecha 11/12/2023 (cédula agregada el 13/12/2023), la Sra. Elvira Marcelina Guirensé, en carácter de heredera de Pedro Enrique Bocca (p), sin haberse apersonado a estar a derecho ni constituido domicilio digital, se hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto y se la tuvo por constituido en los Estrados Digitales, con las excepciones previstas por art. 22 del CPL. En consecuencia, se procedió a abrir la causa a prueba, al sólo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

Además, se hace constar que al no encontrarse integrada la litis con anterioridad a la fecha del presente decreto, quedan sin efecto los decretos de apertura a pruebas dictados con anterioridad.

REVOCA PODER Y SE APERSONA POR BOCCA ENRIQUE (HIJO): Mediante presentación del 05/06/2024, se apersonó el letrado Cecenarro Luis Rolando en representación del Sr. Enrique Bocca (hijo) y revocó el poder otorgado al Dr. Marcelo Jiménez Santillán.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Convocadas a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 69 del CPL para el 28/08/24, no comparecieron las partes pese a encontrarse debidamente notificadas.

En consecuencia, mediante decreto de igual fecha se tuvo por intentado y fracasado el acto y se difirió el inicio del plazo de producción de pruebas para el día hábil siguiente al 13/11/2024.

Luego por decreto de fecha 16/09/2024 se revocó lo dispuesto por el decreto de fecha 28/08/2024 y se difirió el inicio del plazo de la producción de pruebas para el día hábil siguiente al 03/10/2024.

REVOCACION DE PODER OTORGADO A CECENARRO: En fecha 15 y 16 de Octubre del 2024 se presentó el letrado Manuel Alejandro Alderete en representación de Pedro Enrique Bocca (h) y revocó el poder otorgado al letrado Luis R. Cecenarro.

RENUNCIA PODER OTORGADO: En fecha 19/02/2025 el letrado Manuel Alejandro Alderete renunció al poder otorgado por el Sr. Pedro Enrique Bocca (h).

NUEVO APERSONAMIENTO: En fecha 26/02/2025 se apersonó en representación del Sr. Bocca Pedro Enrique, el letrado Argañaraz Pedro Alberto.

INFORME ACTUARIAL: El 16/04/2025 Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producida por las partes.

Se dejó constancia que la codemandada Bocca Hnos SACIFIA no ofreció pruebas. La parte codemandada, herederos de Pedro Enrique Bocca, Bocca María Gabriela y Guirense Elvira Marcelina, tampoco ofrecieron pruebas.

ALEGATOS: En fecha 28/05/2025 Secretaria Actuarial informó que la parte actora y el demandado Pedro Enrique Bocca presentaron sus alegatos en tiempo oportuno, mientras que los codemandados Bocca Hnos SACIFIA y Herederos de Pedro Enrique Bocca (María Gabriela Bocca y Elvira Marcelina Guirense) no presentaron alegatos.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: El 28/05/2025 se dispuso pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y de acuerdo con la demanda y sus contestaciones, al estar negada la existencia de la relación laboral, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde pronunciarme, conforme el artículo 214 incisos 5) y 6) del CPCyCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

- 1) existencia de la relación laboral. En su caso, los extremos: la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, el CCT aplicable, la categoría y las remuneraciones;
- 2) la fecha y la causal del distracto;
- 3) los rubros y los montos reclamados;
- 4) dilucidar si existe solidaridad entre Bocca Hnos. Sacifia, Bocca Pedro Enrique (padre) y Bocca Pedro Enrique (hijo).
- 5) los intereses, las costas y los honorarios.

II.- En este acto además, procedo a expedirme respecto de la autenticidad de la prueba documental ofrecida por el actor ante la negativa puntual formulada por la demandada en su escrito de responde.

Los demandados Pedro Enrique Bocca (h) y Bocca Hnos. SACIFIA, en su escrito de responde, impugnaron y desconocieron la autenticidad del telegrama obrero fechado el 21/02/2018 remitido por el accionante a la AFIP y la constancia de trabajo fechada el 08/03/2017, alegando que dicho instrumento resulta incongruente con lo manifestado por el accionante en su demanda.

La autenticidad del telegrama del 21/02/2018 quedó acreditada con la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina de fecha 22/11/2024 (CPA2), toda vez que manifestó que, vistas las características de las copias aportadas y teniendo en cuenta sus sellos, formularios, indicaciones de servicio, etc., pueden considerarse auténticas. Por ende, concluyo que la impugnación deducida por la parte demandada no puede prosperar.

En lo que respecta a la impugnación deducida en contra de la constancia de trabajo emitida con fecha 08/03/2017, estimo que debe ser analizada a la luz de la totalidad el material probatorio

aportado en la causa al momento de tratar si existió o no una relación laboral.

Por último, en lo que respecta a la prueba documental acompañada por Pedro Enrique Bocca (p), Pedro Enrique Bocca (h) y Bocca Hnos. SACIFIA al momento de contestar demanda, corresponde tener por auténtica por cuanto el actor no emitió pronunciamiento alguno al respecto en la etapa procesal oportuna de conformidad con lo dispuesto por el art. 88 del CPL.

III.- A continuación, analizaré cada una de las cuestiones planteadas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Se controvierte sobre la existencia del contrato de trabajo habido entre las partes, afirmado por el actor y negado por los accionados.

Por un lado, el actor alegó que comenzó a prestar tareas para Bocca Hnos. SACIFIA (bajo el nombre de fantasía Frigorífico San Cayetano) el 01/01/2000, con domicilio en calle Luis Agote N° 503; que al momento del ingreso la empresa se encontraba bajo el mando de Pedro Enrique Bocca (p), como director, quien personalmente le daba las directivas a su mandante; que posteriormente en el 2003, las facturaciones comenzaron a hacerse a nombre de Pedro Enrique Bocca (h) quien continúa realizando las mismas actividades de Bocca Hnos. SACIFIA con idéntico nombre de fantasía (de Frigorífico San Cayetano) y domicilio.

Agregó que, en apariencia, el empleador de su mandante comenzó a ser el Sr. Pedro Enrique Bocca (h) pues era el quien daba al Sr. Guirensen las directivas de trabajo y abonaba sus haberes mensuales.

Manifestó que el Sr. Guirensen desempeñaba sus tareas en el inmueble de Boca Hnos SACIFIA desde el cual recogía la mercadería para posteriormente hacer el reparto en un vehículo de la empresa identificado con Dominio JEP137; que entre los lugares donde el actor dejaba mercadería puede señalarse Mercado del Norte, Vicente García (supermercado), Milhem (comerciante) situado en los Gutierrez, como así también diversos comercios situados en la Banda del Río Salí y que su jornada de trabajo se extendía en el horario de 8 a 14:30, de lunes a sábados, revistiendo la Categoría E de la escala general del CCT N° 56/75 realizando específicamente tareas de chófer.

Por su parte, los demandados Pedro Enrique Bocca (h) y Bocca Hnos. SACIFIA negaron que entre las partes existiera relación laboral alguna.

Señalaron la existencia de un vínculo familiar entre Pedro Enrique Bocca (h) con el actor.

Destacó que el actor es primo hermano del Sr. Pedro Enrique Bocca (h) y sobrino político del Sr. Pedro Enrique Bocca (p) por ser hijo de la Sra. María del Carmen Guirensen, hermana de su esposa (de nombre Elvira Marcelina Guirensen. Sostuvo que el actor se encontraba vinculado jurídicamente con Miguel Ángel Guirensen, hermano de la Sra. Elvina Marcelina Guirensen (es la esposa del Sr. Pedro Enrique Bocca, padre); que este último (conforme surge de la constancia de la página web buscardatos.com) realizaba la actividad de servicio de transporte urbano de carga; es decir, fletes y distribuciones dentro del ejido urbano en forma autónoma para diversos empleadores. Así, esta última persona era quien estaba relacionado con el actor, pero sólo comercialmente con su cuñado, el Sr. Pedro Enrique Bocca (p) y de esta manera con la firma Bocca Hnos. SACIFIA y con el Sr. Pedro Enrique Bocca (h), dado que eventualmente realizaba fletes para su empresa.

Reiteró que el accionante nunca tuvo una relación laboral con los accionados sino que se vinculó con estos por estar relacionado jurídicamente con su tío (el Sr. Miguel Ángel Guirensen) para quien

habría prestado servicios como chófer de sus vehículos u otras actividades a fines, desconociendo las modalidades en las que las cumplía.

2. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a. De la prueba documental ofrecida por el actor se desprende que acompañó:

El convenio colectivo N° 56/75 y las escalas salariales para Carnes Rojas - Sindicato de la Carne (páginas 37 / 70 del expediente digitalizado).

Constancia de inscripción de Bocca Hnos SACIFIA (página 71 del expediente digitalizado).

Impuesto del automotor dominio JEP137 perteneciente a Bocca Pedro Enrique (página 75 del expediente digitalizado).

Constancia de trabajo de fecha 08/03/2017 de la que surge que Pedro Enrique Bocca SRL hizo constar que el Sr. Pablo Alejandro Guirenses es empleado de dicha firma desde el 01/07/2000, cumpliendo funciones propia de vendedor, repartidor y cobrador de comercialización de los productos con clientes en distintos puntos de la Provincia, con un haber mensual de \$ 8500 (página 87 del expediente digitalizado).

b.- De la prueba informativa del actor surge que:

En fecha 26/12/2024 contestó oficio la Seccional Tucumán n° 1 del Registro del Automotor y Créditos Prendarios.

De la lectura de su contenido, se desprende que el 20/10/2017 ingresó en dicho registro un trámite de expedición de cédula autorizado a conducir efectuada por el Sr. Pedro Enrique Bocca, DNI 27.473.913; que se extendió el recibo n° 47521; que la persona a favor de quien se solicitaba la cédula de autorizado para conducir era el Sr. Pablo Alejandro Guirenses, DNI 18.034.930 trámite que fue observado por cuanto se debía adjuntar título del automotor y aclarar apellido del autorizado a conducir.

c. De la prueba testimonial del actor se desprende que comparecieron a declarar las siguientes personas:

- Carlos Miguel Chaín (22/11/2024): quien manifestó que tiene juicio en contra de Bocca Pedro Enrique y Frigorífico San Cayetano; que trabajó para la empresa demandada, la cual pasó a ser luego de Pedro Enrique Bocca hijo; que a Pablo Guirenses lo conoce desde que tiene unos 15 o 14 años; que este último trabajaba con su tío en Villa Mariano Moreno; que el actor entregaba mercadería de Frigorífico San Cayetano; que fue a pedir trabajo en el frigorífico de Bocca Hnos. y que lo tomaron un tiempo a prueba y que, cuando paso a trabajar en la parte de pedidos, lo vio a Guirenses que seguía trabajando haciendo repartos; que entró a fines del 90 hasta el 2019; que Enrique hijo y padre eran los dueños; que en principio la empresa era del padre y luego le pasaron al hijo; que al Sr. Bocca (padre) lo conoció cuando ingresó a trabajar en el frigorífico; que Frigorífico San Cayetano está ubicado en Villa San Cayetano; que el actor Pablo Guirenses era repartidor del Frigorífico San Cayetano, primero para Enrique Bocca Padre y, luego, para el hijo; que hacía los repartos en los vehículos de los demandados; que el (el testigo) preparaba los pedidos cuando iban a cargar; que el actor prestaba tareas desde las 7 de la mañana y que a veces regresaba antes de que el se retiraba (a las 15 o 15:30 horas) y que, otras veces no, por lo que no sabe si volvía después que el se iba o iba a guardar el vehículo en la propiedad de los demandados.

Añadió que el actor no tenía horario de regreso sino que dependía de la cantidad de pedidos que tenía para entregar, y que trabajaba de lunes a sábados.

Al momento de responder las aclaratorias señaló que le consta que Bocca Hnos SACIFIA le pasa a Pedro Enrique Hijo porque los reunieron solicitando que renunciaran a la firma y que después cuando hicieran el traspaso de la firma para el hijo los tomaban con la misma antigüedad, cosa que no le veían lógica.

Tacha de testigo: El letrado Manuel Alderete Sangenis tachó al testigo alegando que es parcial, que posee un juicio en contra de los demandados que tramita por ante el Juzgado del trabajo de la VI Nominación y que tiene un juicio por simulación, expediente N° 5708/22, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial de la III Nominación.

Corrida la vista en el acto de la audiencia, contestó tachas el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo.

Resolución de la tacha: Advirtiéndole el Sentenciante que el hecho de que el testigo tenga juicio contra la demandada no lo inhabilita por sí a que este preste declaración sobre la empresa en la cual trabajó y sobre las circunstancias que pudo conocer, considero que no corresponde hacer lugar a la presente impugnación, sin perjuicio de que sus declaraciones serán analizadas con mayor rigor y ponderación a la luz de los restantes elementos de prueba traídos a la causa.

Tal como lo sostuvo reiterada jurisprudencia: “La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas” (CNAT, S. II, 2/12/1987, “Morales, Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A.”; en igual sentido: “CNAT, S. VII, 16/8/1996, “Cicale, Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A.”; CNAT, S.VII, 14/5/1985, “Ortega, Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.”); concluyo que la tacha de testigos deducida en contra del Sr. Chaín Carlos Miguel no puede prosperar. Así lo declaro.

- Juan Carlos Castelli (27/11/024): quien manifestó que conoce al Sr. Pablo Alejandro Guirese por cuanto el era administrador del mercado del norte y afirmó que el actor era proveedor del Frigorífico Bocca.

Expuso que conoce al Sr. Guirese hace aproximadamente quince años; que el actor era empleado del frigorífico Bocca, que no conoce a la empresa; que sabe que la familia Bocca tiene al Frigorífico San Cayetano; que conoció el nombre de la empresa a través de su trabajo; que el Frigorífico San Cayetano era proveedor del mercado; que el Sr. Guirese era empleado y repartía la mercadería, que la llevaba del frigorífico al mercado; que desde el 95 hasta su jubilación, el frigorífico ya venían a traer mercadería al mercado; que el 95, cuando el testigo se hizo cargo del mercado del norte, el Sr. Guirese ya llevaba la mercadería al mercado; que veía todos los días al Sr. Guirese en el mercado alrededor de las 7:30 u 8; que se pasaban alrededor de dos horas en el mercado para proveer la mercadería; que el frigorífico era explotado por Bocca y que todos los puesteros lo conocían al Sr. Guirese.

Al momento de responder a las aclaratorias precisó que el Sr. Guirese iba acompañado con un chófer que era familia de Bocca.

- Tacha de testigo: La demandada tachó al testigo en sus dichos alegando que resultan contradictorios y son inconducentes para la resolución de la causa; que resultan intrascendentes y que el testigo no sabe que vínculo existía con el Sr. Miguel Ángel Guirese y quien se encontraba relacionado comercialmente con el Sr. Bocca padre.

Añadió que el actor realizaba actividades autónomas mientras supuestamente prestaba tareas para su representado.

Corrida la vista en el mismo acto, contestó tachas el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo.

- Resolución de la tacha: Del análisis del contenido de declaración del testigo, resulta que dio razón de sus dichos por haber sido quien administraba el mercado del Norte y que, por tal razón, lo veía al actor que llevaba la mercadería que comercializaba Bocca Hnos SACIFICIA, situación no cuestionada por la demandada.

Además, sus declaraciones resultan conducentes para resolver la cuestión debatida y en la etapa procesal oportuna se rechazó la citación del Sr. Miguel Ángel Guirense.

Por ello, corresponde rechazar la tacha de testigos deducida por Enrique Bocca (h). Así lo declaro.

- Rodolfo David Ruiz (27/11/2024): quien manifestó que es carnicero, posee una carnicería y que conoce al Sr. Guirense este último le vendía la mercadería de Bocca Hnos. (embutidos, salchichas, queso de cerdo).

Indicó que no reconoce a Bocca padre; que sabe que vendía el producto de Frigorífico San Cayetano; que le vendía Pablo Guirense con la marca San Cayetano; que el Sr. Guirense le vendía a su padre y después continuo él con la carnicería; que el Sr. Guirense le llevaba el producto en un vehículo; que no sabe cual sería el trato entre el actor y Bocca y que le compra desde el 97/98.

Expuso que no sabe el horario que tenía el Sr. Guirense en el Frigorífico San Cayetano, pero que le levantaba el pedido quizás a las 11 de la mañana un día jueves y al otro día iba a entregarle.

Indicó que no sabe quien explotaba el frigorífico San Cayetano.

Tacha de testigo: El demandado tachó al testigo en sus dichos alegando que no tiene ningún tipo de conocimiento respecto de la relación entre el actor y el Sr. Miguel Ángel Guirense, pues era quién se encontraba relacionado con Pedro Enrique Bocca padre, ya que, de manera eventual y discontinua, realizaba fletes para la empresa de Bocca.

Expresó que el Sr. Guirense nunca fue empleado de los demandados y que de la constancia de AFIP y de Rentas, surge que el actor se encuentra registrado como monotributista desde el año 2016.

Corrida la vista en el mismo acto, contestó tachas el actor solicitando su rechazo.

- Resolución de la tacha. Cabe reseñar que el testigo dio suficiente razón de sus dichos en tanto manifestó ser propietario de una carnicería y que por tal motivo, compraba productos a los demandados.

Además, las declaraciones efectuadas resultan conducentes para resolver la cuestión debatida y en la etapa procesal oportuna, se rechazó la citación del Sr. Miguel Ángel Guirense.

Por ello, corresponde rechazar la tacha de testigos deducida por el letrado apoderado de Enrique Bocca (h).

d.- De la prueba de reconocimiento y pericial caligráfica (CPA4) resulta que se intimó al Sr. Pedro Enrique Bocca (h) a fin de que comprareciera a la formación de un cuerpo de escritura, a fin de verificar la autoría y pertenencia de la firma inserta en el certificado de trabajo de fecha 08/03/2017, debido al desconocimiento puntal y categórico de dicha documental esbozada por el accionado al

conestar la demanda.

De las actuaciones del CPA4, resulta que el Sr. Bocca (h), pese a encontrarse debidamente notificado mediante cédulas de fecha 19/11/2024, 10/12/2024 y 05/02/2025 no compareció a la audiencia fijada ni a la formación del cuerpo de escritura, según resulta de la providencia del 25/11/24 (CPA4).

En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y tener por reconocida la firma inserta en el certificado de trabajo de fecha 08/03/2017 acompañado por el actor al momento de interponer demanda y que se encuentra agregado en la página 87 del expediente digitalizado, de conformidad a lo dispuesto en el decreto del 19/02/25. Así lo declaro.

e.- De la prueba de exhibición (Cuaderno de Pruebas del Actor n° 5) se desprende que se intimó a Pedro Enrique Bocca (h) y a Bocca Hnos SACIFIA a que exhibiera el libro de remuneraciones y/o hojas móviles por el período que va desde el 2000 al 2018.

De la presentación del 15/10/2024, resulta que el letrado Manuel Alejandro Alderete acompañó la documentación requerida.

f.- De la prueba informativa de la parte demandada se desprende que:

En fecha 31/10/2024 contesto oficio la AFIP hoy ARCA informando que el actor figura inscripto como monotributista desde enero del 2016.

En fecha 21/11/2024 contestó oficio la Dirección General de Rentas informando que el actor se encuentra inscripto como fabricante de muebles y partes de muebles principalmente de madera desde el 01/01/2016.

g.- De la prueba confesional de la demandada se desprende que el actor reconoció que es primo del Sr. Bocca Enrique hijo, que era sobrino de Bocca Enrique padre, que Miguel Ángel Guirensé distribuía para el frigorífico San Cayetano; primero, para Bocca padre y, luego, para Bocca hijo.

Además, desconoció haber tenido una relación laboral con el Sr. Miguel Ángel Guirensé.

3. A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el artículo 22 de la LCT dispone que “Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecuta obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen”. Por su parte, el artículo 23 de la LCT dispone que “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario. La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social”.

De allí que la ley presume la existencia de un contrato de trabajo por el sólo hecho de la prestación de servicios subordinada, siendo éste un principio fundamental del derecho laboral, salvo prueba en contrario. Se trata de una presunción *iuris tantum* que sólo implica reconocer en ciertos supuestos la relación de trabajo, quedando a la parte interesada, es decir, a quien se le imputa la calidad de empleador, demostrar que ello no era así.

Para que opere esta presunción es necesario que los servicios a que se refiere sean de índole subordinada o dependiente, aún cuando se utilicen figuras no laborales, y en tanto que por las circunstancias no sea dable calificar de empresario a quien presta el servicio. Por ello, corresponde al juez, mediante el examen de los hechos cuestionados y la valoración de la prueba, desentrañar la verdadera figura jurídica que prevalece en una determinada situación, atendiendo al principio de primacía de la realidad.

Sobre el tópico se ha señalado que si bien la presunción acerca de la prestación de servicios instituida en el art. 23 de la LCT, tiende a resguardar jurídicamente la situación del trabajador contratado informalmente, ello no puede inducir a presumir la existencia de subordinación jurídica en cualquier situación, ya que en este sentido juegan factores de aptitud y condiciones personales de las partes que permiten perfilar una efectiva dependencia económica la cual, a su vez, supone por parte del dador principal, el efectivo ejercicio del poder de dirección y disciplinario (Cfr. Poclava Lafuente Juan C, Comentario al art. 23 de la LCT para Thomson Reuters).

4. De la prueba reseñada, en especial, de la constancia de trabajo acompañada por el actor (página 87 del expediente digitalizado), surge reconocido por el Sr. Bocca hijo que extendió tal certificado en el que reconoció que el Sr. Guirensé prestaba servicios para la empresa perteneciente a Bocca desde el 01/07/2000, cumpliendo funciones propias de vendedor, repartidor y cobrador de comercialización de los productos con clientes en distintos puntos de la Provincia, con un haber mensual de \$8.500.

Además, del informe del Registro Automotor surge que ingresó un pedido de autorización para conducir un vehículo de parte de Pedro Enrique Bocca hijo a favor de Pablo Alejandro Guirensé, con lo cual queda demostrada la utilización por parte del actor, de herramientas de trabajo (conducción del vehículo) de titularidad del accionado.

Corroboran la prestación de servicios subordinadas, las declaraciones de los testigos Castelli, Chaín y Ruiz, quienes fueron coincidentes en señalar que el Sr. Guirensé repartía las mercaderías que comercializaba el accionado (carnes y sus derivados) en los puestos del mercado del norte y en la carnicería de propiedad de este último.

También, de dicha prueba testimonial, surge evidenciado que el actor prestaba servicios para Bocca Enrique padre y luego para Bocca Enrique hijo.

Así, de la plataforma probatoria analizada, concluyo que entre las partes existió una relación laboral debido a que el actor demostró la prestación de servicios y tareas de manera subordinada, que la misma inició el 01/07/2000, que cumplía funciones propias de vendedor, repartidor y cobrador de los productos que comercializa el accionado, con clientes en distintos puntos de la Provincia, que trabajaba de lunes a sábados de 8 a 14:30 horas (conforme lo manifestado por el actor al momento de interponer demanda) y que dada las actividades que desarrollaban los demandados se encontraba comprendido dentro del CCT N° 56/75, Anexo A, aplicable a la actividad, con la Categoría "E" de conductor de camión en ventas por mayor. Así lo declaro.

En lo que respecta a la antigüedad, considero que medió una continuidad del vínculo laboral desde el ingreso del actor para Bocca HNOS SACIFIA hasta que se produjo la transferencia del contrato de trabajo para con Pedro Enrique Bocca (h), pues el Sr. Guirensé prestó su debido laboral en idénticas tareas, en el mismo establecimiento y cumpliendo las mismas funciones, pese al cambio de empleador.

Por ende, la sucesión de empleadores antes mencionada de ningún modo pudo fragmentar la total antigüedad del actor, quien tiene derecho a su reconocimiento desde su fecha de ingreso (del

01/01/2000) hasta el distracto, tal como hizo referencia el testigo Carlos Miguel Chaín, toda vez que durante todo el tiempo que duró la relación laboral el actor estuvo prestando servicios en el mismo lugar, efectuando idénticas tareas y acatando las órdenes de la familia Bocca.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Analizaré en la presente cuestión, la fecha y la causal del distracto.

Las partes controvierten al respecto de si en autos quedó correctamente configurado el despido indirecto comunicado por el actor en autos. Por un lado, el actor alegó que luego de reiterados pedidos del trabajador al Sr. Pedro Enrique Bocca (h) a los fines que se regularizara su situación laboral, en fecha 20/02/2018 el demandado dejó de proveerle tareas y que ante la intimación cursada, el demandado negó que entre las partes existiera relación laboral alguna. Añadió que dicha situación justificó el despido indirecto. Por su parte, Bocca Enrique (p), Bocca Hnos Sacifia y Bocca Enrique (h) al momento de contestar demanda, negaron que entre las partes existiera relación laboral alguna.

No obstante, habiéndose determinado que entre las partes existió una relación laboral en el punto que antecede procedo a expedirme al respecto de si el despido indirecto quedo configurado correctamente.

2. A continuación procedo a transcribir el intercambio epistolar efectuado entre las partes, el cual resulta auténtico en atención al informe del Correo Oficial del 22/11/2024 (CPA2).

2.1 TCL impuesto el 21/02/2018 (página 81 del expediente digitalizado) por medio del cual el actor procedió a intimar a Bocca Pedro Enrique a que aclare su situación laboral y le provea tareas debido a no haberle permitido el ingreso a su puesto de trabajo el día 20/02/2018.

En el mismo acto intimó a que registre su relación laboral y denuncie como fecha de ingreso el 01/01/2000, las tareas de venta, entregas y cobranzas, en el horario de 8 a 14:30 horas, de lunes a sábados, percibiendo por sus tareas una remuneración de \$7.000 mensuales. Ello, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido.

2.2 TCL del 21/02/2018 (página 79 del expediente digitalizado), por medio del cual el actor comunicó a la AFIP que intimó al Sr. Bocca a que procediera a su correcta registración denunciando los extremos de la relación laboral.

2.3 TCL impuesto el 02/03/2018 por medio de la cual -ante la negativa de la demandada comunicada en fecha 26/02/2018- se considera gravemente injuriado y despedido. En el mismo acto, intimó a que en el plazo de cuatro días hábiles le abone las indemnizaciones que le corresponden percibir como consecuencia del despido (página 77 del expediente digitalizado).

2.4 CD por medio de la cual el Sr. Bocca Pedro Enrique negó que entre las partes hubiera existido relación laboral alguna (página 83 del expediente digitalizado).

2.5 TCL con sello de fecha 19/04/2018 en cuya virtud el actor intimó al Sr. Bocca a que le abonara la liquidación final adeudada y a que le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT (página 85 del expediente digitalizado).

3. Ahora bien, al momento de analizar la primera cuestión, concluí que entre las partes existió una relación laboral, que el actor inició el contrato de trabajo en enero del 2002 para Bocca Hnos SACIFIA y que luego pasó a prestar tareas a favor de Pedro Enrique Bocca (h) y que los accionados pretendieron vincular al Sr. Guirese con su tío fallecido negándole su derecho a reclamar la

registración del contrato y sus beneficios, todo lo cual implica que el trabajador se vio privado de tener una obra social, una aseguradora de riesgos del trabajo, de que se le efectuaran aportes jubilatorios, de las asignaciones familiares, y del acceso al sistema crediticio.

Por ende, la negativa de la existencia de la relación laboral, evidenciada por el Sr. Bocca (h) en su CD del 26/02/2018 (página 83 del expediente digitalizado), frente a la intimación previa formulada por el actor mediante TCL del 21/02/2018, para que le aclare la situación de trabajo, le provea tareas, registre el contrato de trabajo y le abone los haberes adeudados, constituye injuria suficiente que impide la prosecución del vínculo laboral y justifica el despido indirecto notificado por el Sr. Guirente mediante TCL 02/03/2018 y torna procedente las indemnizaciones reclamadas.

De allí que concluyo que la reacción del actor ante la injuria efectuada por el Sr. Bocca Enrique (h) al momento de negar la existencia del vínculo fue proporcional y contemporánea por lo que corresponde tener por configurado correctamente el "despido indirecto".

En lo que respecta a la fecha del distracto, estimo que al no contar con la fecha de recepción del telegrama de despido corresponde tomar como fecha de configuración del distracto la fecha de imposición de este, es decir, el día 02/03/2018.

4. Por último, corresponde señalar que si bien al momento de interponer demanda la misma fue iniciada en contra de Bocca Hnos SACIFIA, Bocca Pedro Enrique (p) y Bocca Pedro Enrique (h), el hecho de que el Sr. Guirente haya intimado y comunicado el despido solamente a Pedro Enrique Bocca Hijo no impide tener por configurado el mismo por cuanto en autos existió una continuidad de la relación laboral a lo largo del tiempo y a la fecha de la extinción del vínculo y que resulta responsable directo y dador de trabajo el Pedro Enrique Bocca hijo tal como surge de la constancia emitida por el mismo y lo analizado en la primera cuestión. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de \$2.225.907,16 en concepto de antigüedad, preaviso, sac proporcional, sac s/ preaviso, días trabajados, integración mes de despido, sac s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias haberes año 2016 a 2018, multa del art. 15 de la Ley n° 24.013, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 8 de la Ley n° 24.013, e indemnización del art. 2 de la Ley n° 25.323.

2. Atento a que, en la primera y segunda cuestión, se determinó que existió una relación laboral entre las partes y que el despido indirecto se encuentra correctamente configurado, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados de conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 6) del CPCYCT, por lo que se meritara detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido: El actor tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 y 233 de la L.C.T, lo resuelto en la primera y segunda cuestión y al no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.2 SAC Proporcional: Desprendiéndose del análisis efectuado que de las constancias de autos no surge que se le haya abonado suma alguna en este concepto, estimo que este rubro debe prosperar.

2.3 SAC s/ Preaviso e Integración mes de despido: Desprendiéndose del análisis efectuado que de las constancias de autos no surge que se le haya abonado suma alguna en este concepto, estimo que el presente rubro debe prosperar.

2.4 Días trabajados en el mes de despido: Desprendiéndose del análisis efectuado que de las constancias de autos no surge que se le haya abonado suma alguna en este concepto, estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

2.5 Vacaciones Proporcionales: Desprendiéndose del análisis efectuado que de las constancias de autos no surge que se le haya abonado suma alguna en este concepto, estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

2.6 Diferencias de haberes por el período de tiempo que va desde Marzo del 2016 a Febrero del 2018: Advirtiéndole al Sentenciante que de las constancias de autos no surgen las sumas que el accionado abonaba al actor y que pese a que se le solicitó en la etapa procesal oportuna que exhibiera la documentación atinente a los sueldos del Sr. Guirese no lo hizo, estimo que corresponde tener por cierto los importes que el actor alega haber percibido en concepto de haberes en la planilla practicada al momento de interponer demanda.

En consecuencia, surgiendo de la compulsa efectuada que los haberes que el actor alega haber percibido no coinciden con lo que les correspondía percibir conforme la Categoría que le correspondía (Categoría E Chófer del CCT 56/75); concluyo que el rubro reclamado en concepto de diferencias salariales debe prosperar.

2.7 Indemnización del 8 de la Ley 24.013: Procede el pago de la multa prevista en este artículo de la ley, atento a que el actor cumplió con la intimación fehaciente a su empleadora prevista en el artículo 11 de la Ley 24.013 mediante TCL del 21/02/2018, para que procediera a la registración de la relación laboral, durante su vigencia (conforme art. 3° Dec. 2725/91) y que además comunicó tal circunstancia al AFIP mediante TCL de fecha 21/02/2018, sin que su empleadora diera cumplimiento con dicha obligación. Por lo expuesto se hace lugar a esta multa por la cuarta parte de las remuneraciones devengadas y no registradas durante la relación laboral, conforme a la categoría que poseía el actor y el convenio aplicable a la actividad: "Categoría E del CCT 56/75". Así lo declaro

2.8 Multa del art. 15 de la Ley 24.013: De las constancias de la causa, resulta que el despido indirecto del actor se configuró mediante TCL de fecha 02/03/2018, es decir, cuando no había transcurrido ni un mes desde la fecha en que había intimado al demandado a que procediera a su correcta registración laboral mediante TCL del 21/02/2018. Por ende, concluyo se encuentra cumplido presupuesto de hecho contemplado en el art. 15 de la Ley 24.013, toda vez que el accionado negó la existencia del contrato del vínculo laboral habido entre las partes y no cumplió con la registración del contrato de trabajo. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la aplicación de la sanción prevista en la norma. Así lo declaro.

2.9 Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323: El actor, mediante TCL del 19/04/2018, intimó a Bocca Pedro Enrique (h) por el pago de las indemnizaciones por despido indirecto luego de transcurridos el plazo de cuatro días hábiles para su pago, conforme a lo previsto por los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar desde la fecha de la extinción del vínculo laboral. En consecuencia, el rubro reclamado debe prosperar en el 50% de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

2.10 Indemnización del art. 80 de la LCT: La procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Advirtiendo el Sentenciante que el actor intimó al demandado mediante TCL del 19/04/2018 (página 85 del expediente digitalizado) a que le hiciera entrega de la documentación del art. 80 de conformidad a lo previsto por el art. 3 del Decreto N° 146/2001, y que la misma no fue puesta a disposición del actor, estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

Los rubros de condena deberán ser calculados en base a la categoría que poseía el actor "Categoría E del CCT 56/75", y conforme a su antigüedad teniendo en cuenta la fecha determinada como inicio de la relación laboral (01/07/2000) como la de la extinción del vínculo (ocurrida el 02/03/2018). Así lo declaro.

Las sumas de condena, deberán ser abonadas por la parte demandada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si Bocca Pedro Enrique (p) y Bocca Hnos. SACIFIA deben responder solidariamente en la presente causa.

Por un lado, el actor alegó que desde hace más de 14 años, la empresa Bocca Hnos. SACIFIAG, cedió sus instalaciones para que el Sr. Pedro Enrique Bocca (h) desarrolle idéntica actividad que la primera.

Indicó que existe constancia de la identidad de actividades consistente en la inscripción en AFIP del Sr. Bocca Pedro Enrique (h) donde figura como actividad la Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos y de ????? Hnos. SACIFIAG de la cual surge, como actividad principal, la venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.

Citó el art. 30 de la LCT y la jurisprudencia que estima aplicable al caso en cuestión.

A lo expuesto, añadió que el Sr. Pedro Enrique Bocca (p) formó parte principal de un engranaje para que la relación laboral se desarrolle de manera; que los tres demandados no conforman más que una suerte de sociedad de hecho, constituida para burlar los derechos de mi mandante como así también el de otros trabajadores vinculados.

Por su parte, los demandados alegaron que no existió relación laboral alguna con ellos sino que existía un vínculo comercial con Miguel Ángel Guirese que hacía eventualmente los transportes de mercadería y era para quién trabajaba el actor.

2. A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que: "La disposición legal puede incluirse dentro de las técnicas anti-evasivas que establece la LCT. Al art. 14 de ese texto legal, fija un principio general que sanciona aquellas acciones que se fundan en el fraude laboral; al mismo se adicionan otras que, más allá que se dé o no esa figura ilícita, extienden la responsabilidad del empleador a terceros en razón de cierto tipo de relación jurídica mantenida entre ambos (como ocurre con la disposición que analizamos). El citado art. 30, LCT, se refiere a dos aspectos: a) a aquellas situaciones en que el empleador cede a un tercero "el establecimiento o explotación habilitado a su nombre" y b), aquellas otras en que contrata o subcontrata, "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento dentro o fuera de su ámbito". Para ambos casos, la ley establece el cumplimiento de una serie de recaudos; quien cede a otro parte de la actividad que realiza (en virtud del cual este último ha contratado a trabajadores), debe cumplir con determinadas obligaciones que no pueden ser cedidas a terceros. Establece la norma, que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos "hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios contratistas o subcontratistas respecto del

personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios". Entre las mismas, se incluye el contralor del cumplimiento de los débitos que impone la prestación, entre ellos, el pago de salario, por lo que, de acreditarse que éste no ha sido satisfecho, la obligación del empleador directo se extiende al cedido (sin que éste adquiriera el carácter de tal; se trata de un tercero a quien la ley considera responsable solidario). Por lo tanto, el trabajador puede reclamarle directamente el cobro de su crédito. La LCT tomó como modelo a los fines de establecer dicha situación, en especial respecto del tema de la contratación y subcontratación, el proceso de producción industrial que se proyectó durante un largo período, desde comienzos de la revolución industrial, hasta la segunda mitad del siglo pasado (Cfr. Vázquez Vialard Antonio, Comentario Art. 30 de la LCT, Thomson Reuters)."

3. De las constancias de la causa, surge que el Pedro Enrique Bocca (padre) era el presidente de Bocca Hnos SACIFIA (página 73 del expediente digitalizado).

Además, de la constancia de inscripción ante la Dirección General de Rentas de la razón Social Bocca Hnos SACIFIA, resulta que la misma se dedica a la venta al por menor de carne rojas y chacinados frescos y que posee domicilio en la calle Luis Agote N° 503 (página 71 del expediente digitalizado); que de la constancia de trabajo evidencia que el Sr. Guirensen trabajaba para la firma Pedro Enrique Bocca SRL con domicilio en calle Luis Agote n° 503 y que la misma fue suscripta por Pedro Enrique Bocca (hijo).

De allí, concluyo que el actor, desde el inicio del vínculo laboral prestó servicios para la familia Bocca en idéntico domicilio y que operó una transferencia del establecimiento comercial desde Bocca Hnos SACIFIA (donde Bocca Pedro Enrique Padre era el presidente) a favor de Bocca Pedro Enrique Hijo quien continuó con la explotación del mismo bajo otro nombre societario hasta la fecha del distracto.

4. Así, considero que nos encontramos frente al supuesto previsto por los arts. 225 y 228 de la LCT por cuanto existió una transferencia del establecimiento comercial dedicado a la comercialización y venta de carnes / chacinados de parte de Bocca Hnos SACIFIA (cuyo presidente era el Sr. Pedro Enrique Bocca padre) a favor del Sr. Bocca Pedro Enrique (hijo), conforme dan cuenta el certificado de trabajo emitido por este último y los dichos del testigo Chaín (ex compañero de trabajo del actor), corroborado por Juan Carlos Castelli, que declararon en igual sentido, de que la empresa paso luego a depender del hijo del Sr. Bocca.

Así, la ausencia de registración del contrato de trabajo y el fraude proferido al actor, autorizan a extender la responsabilidad solidaria por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, sin límites alguno a las existentes al momento de la transferencia y responsabilizar a la sociedad Bocca Hnos SAFICIA por la totalidad de las obligaciones resultantes del contrato de trabajo.

Al respecto, la jurisprudencia, que comparto, ha establecido que: Atento a los hechos expuestos por las partes en la demanda y el responde, y lo que surge de las pruebas antes indicadas, resulta claro para esta vocal que el coaccionado y su esposa incurrieron en graves irregularidades por lo cual ambos deben responder por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo cedido a favor de la sociedad, ya que el art. 225 LCT, que limita la solidaridad de responsabilidad por el contrato de trabajo cedido, no se aplica en los supuestos de fraude, como el que incurrieron los codemandados en perjuicio de la actora, primero, al no haberla registrado en modo alguno (durante la relación laboral con el accionado), persistiendo en dicha falta de registración luego de operada la transferencia del establecimiento, para finalmente registrarla (cuatro años después), en forma totalmente defectuosa, al no reconocer el tiempo de trabajo anterior ni su real jornada de trabajo, fragmentando con ello su antigüedad y abonándole salarios inferiores, lo que influyó también

negativamente en sus aportes provisionales y en las eventuales indemnizaciones y demás beneficios que podían corresponderle (vacaciones, SAC, etc.). Al respecto debe tenerse en cuenta que del art. 225 y subs. de la LCT, resulta que la modificación de la persona del empleador (novación subjetiva), por transferencia de la unidad técnica (establecimiento), ya sea a título gratuito u oneroso, no afecta la continuidad del contrato de trabajo. Por consiguiente, pasan al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes de la relación laboral contractual que el transmitente tuviere al tiempo de la transferencia (por ejemplo dar ocupación efectiva y adecuada) y las que se originen con motivo de la misma, con expreso reconocimiento de la antigüedad que registraba el trabajador y de todos los derechos que de ella se deriven (vacaciones, licencias, plazo de preaviso y cálculo de la indemnización por antigüedad), lo que no se respetó en los nuevos recibos extendidos por la sociedad demandada (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 6, Nro. Sent: 422, Fecha Sentencia: 29/11/2016, "S/ COBROS DE PESOS").

Por lo expuesto, concluyo que los demandados Bocca Hnos SACIFIA y Bocca Pedro Enrique Hijo deben responder solidariamente en la presente causa, por transferencia del establecimiento, no sólo limitado a las obligaciones laborales existentes a tiempo de la transferencia, sino las que surgieron con posterioridad, toda vez que la existencia del fraude laboral (por tratarse de un empleo no registrado), impide limitar la responsabilidad de la primera, sino que la obliga por todas las responsabilidades laborales.

5. Por último, procedo a expedirme al respecto de la responsabilidad de Bocca Pedro Enrique Padre (Hoy sus herederos Bocca María Gabriela y Guirene Elvira Marcelina).

Ahora bien, del contenido de la demanda, resulta que el actor no expresó en su pretensión procesal con precisión a los fines solicitar la responsabilidad solidaria de manera personal del Sr. Bocca padre, toda vez que no fundó si la requiere por haberse desempeñado como empleador directo suyo (denunciando un caso de empleador multiple) como administrador de la sociedad Bocca Hnos SACIFIA o bien como socio de dicho ente.

Así, el actor no explicó que tipo de responsabilidad le imputa al S. Bocca Padre, situación que violenta su derecho de defensa al desconocer la indole de la responsabilidad cuyo reconocimiento se requiere.

Tampoco se demostró que nos encontramos frente a un caso de empleador concurrente ni que las actuaciones llevadas a cabo por el mismo fueran efectuadas a título personal y no en representación de la sociedad Bocca Hnos SACIFIA.

El accionante omitió imputarle al Sr. Bocca padre una incorrecta administración de la sociedad, apartada de los límites de su mandato para requerir responsabilidad solidaria en su carácter de administrador; ni que la actuación de la sociedad hubiera sido al margen de la ley a fin de efectuar el corrimiento del velo societario y extender la responsabilidad en su carácter de socio.

Por lo expuesto, concluyo que el Sr. Pedro Enrique Bocca Padre (hoy sus herederos Bocca María Gabriela y Guirene Elvira Marcelina) no debe responder solidariamente en la presente causa. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN:

INTERESES:

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses.

Así, desde que devengó el crédito laboral (a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT), hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. Jurídicamente, intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es referirse a actualización de deudas para paliar la inflación antes que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización. De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Tal criterio de otorgamiento de facultades para determinar en el caso concreto cual tasa de intereses aplicar, de acuerdo con la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia Local en las causas “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” del 23/09/14 y recientemente en “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” del 12/11/24.

Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

Ahora bien:

- La remuneración del trabajador, para la categoría determinada en la presente causa, era de \$19.250,44 al momento del distracto. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de sueldo más adicionales, la suma de \$1.150.922,92. Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 5.878,68% respecto del sueldo histórico considerado como base de cálculo de la presente sentencia.
- La tasa activa del BNA acumulada desde el 07/03/2018 (cuarto día hábil posterior al distracto), hasta a la fecha de la presente resolución (al 30/06/2025) arroja un 427,57% de intereses. Para idéntico período, la pasiva del Banco Central de la República Argentina arroja un 1.385,85% de intereses.
- Desde la fecha del despido (ocurrido en marzo de 2018), a la fecha de la presente sentencia (de junio del 2025), el aumento del índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 6.598,31%.

Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados deben ser actualizados mediante la tasa pasiva del BCRA por ser la que mejor se adecúa al proceso inflacionario que vive el país, pues intenta componer el crédito del trabajador -abruptamente desvalorizado- con un mejor criterio de justicia y equidad que de aplicarse la tasa activa.

Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a la trabajadora al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso01/07/2000

Egreso02/03/2018

Antigüedad17 años, 8 meses y 2 días

Categoría: E - Chofer

Haberes s/ escala salarial CCT 56/75mar-18

Sueldo Básico (156 hs mensuales) \$ 18.250,44

Presentismo \$ 1.000,00

Total \$ 19.250,44

1) Indemnización por antigüedad

\$ 19.250,44 x 18 años \$ 346.507,92

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 19.250,44 x 2 meses \$ 38.500,88

3) SAC s/ Preaviso

\$ 38.500,88 / 12 \$ 3.208,41

4) Integración mes de despido

\$ 19.250,44 / 31 x 29 días \$ 18.008,48

5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 18.008,48 / 12 \$ 1.500,71

6) SAC proporcional primer semestre 2018

\$ 19.250,44 / 12 x 2,07 meses \$ 3.315,35

7) Días trabajados mes de despido

\$ 19.250,44 / 31 x 2 días \$ 1.241,96

8) Vacaciones proporcionales 2018

\$ 19.250,44 / 25 x (61 / 365) x 28 días \$ 3.603,26

9) Art. 8 Ley 24.013

\$ 19.250,44 x 25% x 229 meses \$ 1.102.087,69

10) Art. 15 Ley 24.013

(\$ 346.507,92 + \$ 0.000,00 + \$ 3.208,41 + \$ 18008,48 + \$ 1500,71) x 100% \$ 407.726,39

9) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 346.507,92 + \$ 38.500,88 + \$ 3.208,41 + \$ 18008,48 + \$ 1500,71) x 50% \$ 203.863,19

10) Art. 80 LCT

\$ 19.250,44 x 3 \$ 57.751,32

Total \$ rubros 1) al 10) al 02/03/2018 \$ 2.187.315,56

Int. tasa pasiva BCRA desde el 07/03/18 hasta el 30/06/251385,85% \$ 30.312.910,33

Total \$ rubros 1) al 10) al 30/06/2025 \$ 32.500.225,89

11) Diferencias salariales

<u>Período</u>	<u>Basico</u>	<u>Presentismo</u>	<u>No Rem</u>	<u>Total</u>
mar-16	\$ 10.143,12	\$ 642,00	\$ 1.200,00	\$ 11.985,12
abr-16	\$ 11.157,12	\$ 706,20	\$ 300,00	\$ 12.163,32
may-16	\$ 11.157,12	\$ 706,20	\$ 300,00	\$ 12.163,32
jun-16	\$ 11.157,12	\$ 706,20	\$ 300,00	\$ 12.163,32
jul-16	\$ 13.141,44	\$ 770,40	\$ 1.232,40	\$ 15.144,24
ago-16	\$ 13.141,44	\$ 770,40	\$ 1.232,40	\$ 15.144,24
sep-16	\$ 13.141,44	\$ 770,40	\$ 1.232,40	\$ 15.144,24
oct-16	\$ 13.141,44	\$ 770,40	\$ 1.232,40	\$ 15.144,24
nov-16	\$ 13.141,44	\$ 770,40	\$ 1.232,40	\$ 15.144,24
dic-16	\$ 13.141,44	\$ 770,40	\$ 1.232,40	\$ 15.144,24
ene-17	\$ 13.141,44	\$ 770,40	\$ 1.232,40	\$ 15.144,24
feb-17	\$ 13.141,44	\$ 770,40	\$ 1.232,40	\$ 15.144,24
mar-17	\$ 14.373,84	\$ 770,40	\$ -	\$ 15.144,24
abr-17	\$ 14.373,84	\$ 867,00	\$ 1.797,12	\$ 17.037,96
may-17	\$ 14.373,84	\$ 867,00	\$ 1.797,12	\$ 17.037,96
jun-17	\$ 14.373,84	\$ 900,00	\$ 2.052,96	\$ 17.326,80
jul-17	\$ 14.517,36	\$ 900,00	\$ 2.073,24	\$ 17.490,60
ago-17	\$ 14.517,36	\$ 900,00	\$ 2.073,24	\$ 17.490,60
sep-17	\$ 14.517,36	\$ 900,00	\$ 2.073,24	\$ 17.490,60
oct-17	\$ 16.590,60	\$ 1.000,00	\$ 1.659,84	\$ 19.250,44
nov-17	\$ 16.590,60	\$ 1.000,00	\$ 1.659,84	\$ 19.250,44
dic-17	\$ 16.590,60	\$ 1.000,00	\$ 1.659,84	\$ 19.250,44
ene-18	\$ 16.590,60	\$ 1.000,00	\$ 1.659,84	\$ 19.250,44
feb-18	\$ 16.590,60	\$ 1.000,00	\$ 1.659,84	\$ 19.250,44

Período

Debió Percibir

Percibió

Diferencia% T. pasiva BCRA al 30/06/25

\$ Intereses

mar-16	\$ 11.985,12	\$ 5.000,00	\$ 6.985,12	1888,58%	\$ 131.919,46
abr-16	\$ 12.163,32	\$ 5.000,00	\$ 7.163,32	1856,00%	\$ 132.951,35
may-16	\$ 12.163,32	\$ 5.000,00	\$ 7.163,32	1820,05%	\$ 130.375,87
jun-16	\$ 12.163,32	\$ 5.000,00	\$ 7.163,32	1787,19%	\$ 128.021,93
jul-16	\$ 15.144,24	\$ 5.000,00	\$ 10.144,24	1758,27%	\$ 178.362,71
ago-16	\$ 15.144,24	\$ 5.000,00	\$ 10.144,24	1730,95%	\$ 175.592,23
sep-16	\$ 15.144,24	\$ 5.000,00	\$ 10.144,24	1707,35%	\$ 173.197,83
oct-16	\$ 15.144,24	\$ 5.000,00	\$ 10.144,24	1684,42%	\$ 170.872,01
nov-16	\$ 15.144,24	\$ 5.000,00	\$ 10.144,24	1663,38%	\$ 168.736,82
dic-16	\$ 15.144,24	\$ 5.000,00	\$ 10.144,24	1643,58%	\$ 166.729,03
ene-17	\$ 15.144,24	\$ 5.500,00	\$ 9.644,24	1624,35%	\$ 156.656,07
feb-17	\$ 15.144,24	\$ 5.500,00	\$ 9.644,24	1606,57%	\$ 154.941,24
mar-17	\$ 15.144,24	\$ 5.500,00	\$ 9.644,24	1587,35%	\$ 153.087,40
abr-17	\$ 17.037,96	\$ 5.500,00	\$ 11.537,96	1570,26%	\$ 181.175,40
may-17	\$ 17.037,96	\$ 5.500,00	\$ 11.537,96	1552,08%	\$ 179.078,94
jun-17	\$ 17.326,80	\$ 6.000,00	\$ 11.326,80	1534,88%	\$ 173.852,33
jul-17	\$ 17.490,60	\$ 6.000,00	\$ 11.490,60	1518,03%	\$ 174.430,81
ago-17	\$ 17.490,60	\$ 6.000,00	\$ 11.490,60	1500,03%	\$ 172.362,17
sep-17	\$ 17.490,60	\$ 6.000,00	\$ 11.490,60	1482,79%	\$ 170.381,05
oct-17	\$ 19.250,44	\$ 7.500,00	\$ 11.750,44	1464,48%	\$ 172.083,37
nov-17	\$ 19.250,44	\$ 7.500,00	\$ 11.750,44	1445,53%	\$ 169.855,76
dic-17	\$ 19.250,44	\$ 7.500,00	\$ 11.750,44	1425,95%	\$ 167.555,61
ene-18	\$ 19.250,44	\$ 7.500,00	\$ 11.750,44	1406,28%	\$ 165.244,34
feb-18	\$ 19.250,44	\$ 7.500,00	<u>\$ 11.750,44</u>	1390,12%	<u>\$ 163.345,07</u>
	\$ 245.899,96		\$ 3.910.808,80		

Total \$ al 30/06/2025 \$ 4.156.708,76

Resúmen

Rubros 1) al 10) \$ 32.500.225,89

11) Diferencias salariales \$ 4.156.708,76

Total \$ al 30/06/2025 \$ 36.656.934,65

COSTAS:

Respecto de las costas cabe hacer la siguiente distinción:

- 1) En relación a la demanda que se admite -parcialmente- en contra de Pedro Enrique Bocca (hijo) y de Bocca Hnos SACIFIA, al resultar el actor ganador, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, toda vez que demostró la existencia de un despido indirecto, sumado a que prosperaron todos los rubros reclamados, las costas procesales se imponen en su totalidad y de manera solidaria al Sr. Bocca (hijo) y Bocca Hnos SACIFIA, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.
- 2) En relación a la demanda que se rechaza en contra de Pedro Enrique Bocca padre (hoy sus herederos Bocca María Gabriela y Guirensen Elvira Marcelina), se imponen en su totalidad al actor, por resultar vencido (artículo 61 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

1. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc.1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/06/2025 la suma de \$36.656.934,65 (treinta y seis millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos).

2. Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1. Al letrado apoderado del actor, Prados Martin (MP N° 7203), por su actuación en todas las etapas del proceso en la suma de \$7.954.554,82 (siete millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos). [base reg. x 14% x 1,55]

2. A los letrados que intervinieron en representación de Bocca Pedro Enrique (p) y Bocca Hnos SACIFIA:

Wagner Esteban Guillermo MP 3763 por su actuación en la primera etapa del proceso en la suma de \$1.325.759,14 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con catorce centavos). [base reg. x 7% x 1,55 x 1/3]

Se hace contar que a la suma regulada se debe descontar la suma percibida por la regulación de honorarios provisoria efectuada mediante sentencia de fecha 23/11/2023.

3. A los letrados que intervinieron en representación de Bocca Pedro Enrique (hijo):

- a. Wagner Esteban Guillermo (MP 3763) por su actuación como apoderado en una etapa del proceso, en la suma de \$1.325.759,14 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos cincuenta y

nueve pesos con catorce centavos). [base reg. x 7% x 1,55 x 1/3]

b.- Alderete Manuel Alejandro (MP 11263) por su actuación en una etapa del proceso (etapa probatoria) en la suma de \$1.325.759,14 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con catorce centavos). [base reg. x 7% x 1,55 x 1/3]

c.- Argañaraz Pedro Alberto (MP 2389) por su actuación en una etapa del proceso (alegatos) en la suma de \$1.325.759,14 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con catorce centavos). [base reg. x 7% x 1,55 x 1/3]

d.- Se hace constar que no se regulan honorarios a los letrados Cecenarro Luis Rolando (MP 7219) y Jiménez Santillán Marcelo (MP 3482) por cuanto no tuvieron una actuación relevante en la presente causa.

4. Al letrado que intervino en representación de la Sra. Bocca María Gabriela por su actuación en el doble carácter, Dr. Luis R. Cecenarro (MP 7219) en una etapa del proceso en la suma de \$1.325.759,14 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con catorce centavos). [base reg. x 7% x 1,55 x 1/3]

5. Por las incidencias resueltas en la presente causa:

a.- por la sentencia de fecha 18/06/2019 que resolvió la excepción de falta de personería e impuso las costas a la actora vencida (mediante sentencia de apelación del 27/02/2020 -fs 170/172-): al Dr. Prados la suma de \$340.909,49 (trescientos cuarenta mil novecientos nueve pesos con cuarenta y nueve centavos) [base reg. x 6% x 1,55 x 10%]; y al Dr. Wagner la suma de \$681.818,98 (seiscientos ochenta y un mil ochocientos dieciocho pesos con noventa y ocho centavos) [base reg. x 12% x 1,55 x 10%].

b.- por la sentencia de fecha 17/05/2021 que rechazó el planteo de caducidad interpuesto por el actor e impuso las costas al mismo: al Dr. Prados la suma de \$340.909,49 (trescientos cuarenta mil novecientos nueve pesos con cuarenta y nueve centavos) [base reg. x 6% x 1,55 x 10%]; y al Dr. Wagner la suma de \$681.818,98 (seiscientos ochenta y un mil ochocientos dieciocho pesos con noventa y ocho centavos) [base reg. x 12% x 1,55 x 10%].

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

COMUNICACIÓN AL ARCA En la etapa de cumplimiento de sentencia, atento a lo considerado al tratar la primera cuestión, se deberá remitir copia en la presente resolutive a ARCA, conforme lo establecido en el artículo 7 quáter de la Ley 24.013. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- ADMITIR LA DEMANDA deducida por el Sr. Pablo Alejandro Guirese, DNI 18.034.930, con domicilio real en B° 295 viviendas CGT Mz. D Casa 10 de la ciudad de Taí Viejo Provincia de Tucumán en contra de Pedro Enrique Bo?ca (h), CUIT 20-27473913-5, con domicilio en calle Luis Agote n° 503 y ????? Hnos. SACIFIA, con domicilio en Luis Agote 503; condenando solidariamente a estos últimos al pago de la suma de \$36.656.934,65 (treinta y seis millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos) en concepto de antigüedad,

preaviso, sac proporcional, sac s/ preaviso, días trabajados, integración mes de despido, sac s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias haberes año 2016 a 2018, multa del art. 15 de la Ley 24.013, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 8 de la Ley 24.013 e indemnización del art. 2 de la Ley 25.323; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria, por lo antes tratado.

II.- ABSOLVER al Sr. ?????, Pedro Enrique (p), LE 7.047.060 (hoy sus herederos Bocca María Gabriela y Guirese María Marcelina) del pago de las sumas reclamadas en autos, atento lo considerado.

III.- IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

IV.- REGULAR HONORARIOS:

1. Al Dr. Prados Martin (MP N° 7203), por la representación por la parte actora, la suma de \$7.954.554,82 (siete millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos).

2. A los letrados que intervinieron en representación de Bocca Pedro Enrique (p) y Bocca Hnos SACIFIA: Dr. Wagner Esteban Guillermo MP 3763 por su actuación en representación de Bocca Pedro Enrique (p) y Bocca Hnos SACIFIA, en la suma de \$1.325.759,14 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con catorce centavos).

3. A los letrados que intervinieron en representación de Bocca Pedro Enrique (hijo):

a. Wagner Esteban Guillermo (MP 3763), en la suma de \$1.325.759,14 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con catorce centavos).

b.- Alderete Manuel Alejandro (MP 11263) por su actuación en una etapa del proceso (etapa probatoria) en la suma de \$1.325.759,14 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con catorce centavos).

c.- Argañaraz Pedro Alberto (MP 2389) por su actuación en una etapa del proceso (alegatos) en la suma de \$1.325.759,14 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con catorce centavos).

d.- Se hace constar que no se regulan honorarios a los letrados Cecenarro Luis Rolando (MP 7219) y Jiménez Santillán Marcelo (MP 3482) por cuanto no tuvieron una actuación relevante en la presente causa.

4. Al letrado que intervino en representación de la Sra. Bocca María Gabriela por su actuación en el doble carácter, Dr. Luis R. Cecenarro (MP 7219) en una etapa del proceso en la suma de \$1.325.759,14 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con catorce centavos).

5. Por las incidencias resueltas en la presente causa:

a.- por la sentencia de fecha 18/06/2019 que resolvió la excepción de falta de personería e impuso las costas a la actora vencida (mediante sentencia de apelación del 27/02/2020 -fs 170/172-); al Dr. Prados la suma de \$340.909,49 (trescientos cuarenta mil novecientos nueve pesos con cuarenta y nueve centavos) ; y al Dr. Wagner la suma de \$681.818,98).

b.- por la sentencia de fecha 17/05/2021 que rechazó el planteo de caducidad interpuesto por el actor e impuso las costas al mismo: al Dr. Prados la suma de \$340.909,49 (trescientos cuarenta mil novecientos nueve pesos con cuarenta y nueve centavos); y al Dr. Wagner la suma de \$681.818,98).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

V.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI.- COMUNICAR AL ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por la Ley 25.345 (Ley antievasión fiscal) y artículo 7 quater de la ley 24.013 (texto incorporado por Ley 27.742).

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR..815/18 MSC

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.